

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

A través del escrito de sustentación de la alzada, la apoderada del extremo pasivo solicita decretar la **suspensión del proceso** por prejudicialidad, manifestando que el 16 de septiembre de 2019 el demandado formuló denuncia contra el ejecutante por el delito de fraude procesal, radicada bajo el No. 190016000601201907105, por *“presuntamente hacer inducir en error al fallador de instancia con el propósito de obtener sentencia a su favor sin que se reúnan los requisitos que la Ley exige como para deprecar una condena con base en un título valor que se cuestiona en el presente proceso, título valor que no recoge o subsume la voluntad de mi representado ni siquiera sus decisiones como presunto deudor de JOSÉ SILVIO URBANO LÓPEZ; el título valor es FALSO y al presentarlo para el cobro ante la Justicia Civil con las formalidades de un Proceso Ejecutivo Singular presentado bajo la gravedad del juramento se convierte en el móvil, en el medio fraudulento que le permitió inducir en error a la Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán. Como quiera que con las excepciones planteadas contra el auto de mandamiento de pago se explicó y se acreditó que el título valor base de recaudo constituía un abuso del derecho por parte del hoy ejecutante, su inexigibilidad derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, cobro de lo no debido y la configuración de un ostensible enriquecimiento sin causa que afecta a mi representado, no prosperaron, mi representado se vio en la obligación de hacer valer su Derecho ante la Jurisdicción Penal”*. Aporta como prueba copia de la comentada denuncia (fls. 39 a 41 c. del Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 162 Ib., la suspensión del proceso procede a solicitud de parte, entre otros eventos, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, **que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción** o mediante demanda de reconvencción, siempre que se acredite la existencia del proceso que la determina, y una vez que el asunto que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

2. En este caso, la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandada, no se ajusta a los lineamientos del numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., en primer lugar, porque tan solo se aporta copia de una **“denuncia”** de la cual no es posible establecer la existencia de un proceso penal propiamente dicha, que como enseña la jurisprudencia, tan solo ocurre a partir de la formulación de imputación¹.

A lo anterior se suma, que del propio texto de la citada disposición, se desprende que para la operancia de la llamada *“prejudicialidad penal”*, **la resolución de la investigación penal debe versar sobre cuestión que sea imposible de ventilar en el proceso civil como excepción**, y en este caso, las circunstancias que pone de presente la togada, como los hechos que se describen por el denunciante (presunta falsedad ideológica del título valor), corresponden a circunstancias que bien pudieron debatirse a través de las excepciones perentorias, no siendo admisible que tan solo con posterioridad a la sentencia que resultó desfavorable a los intereses del ejecutado, éste procediera a formular la denuncia.

Ante ese escenario, como no se reúnen los requisitos del inciso 1° del artículo 161 del Estatuto Procesal, se denegará la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

Primero: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte demandada a través del escrito de sustentación de la alzada.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Por conducto de Secretaría comuníquese a los apoderados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.

¹ CSJ AC3373-2014, 20 jun. 2014, rad. No. 11001-02-03-000-2012-01877-00 MP. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.